

“Incidente n° 1. Denunciante: Juzgado Federal n° 4 CFP 79469/2017,. Y otros. Imputado: C , Facundo Agustín s/incidente de incompetencia”
CCC 7415/2022/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de varias estafas sufridas por la empresa “A ” por parte de un grupo de personas que se dedicaban a la venta en efectivo y sin autorización de dicha firma, de pasajes aéreos y estadías en hoteles y luego efectuaban los correspondientes pagos por dichos servicios con tarjetas de créditos de terceros obtenidas de manera ilegítima. Posteriormente, esos cargos eran desconocidos por los titulares y reclamados a las correspondientes entidades bancarias, que retenían los importes a la empresa denunciante. Por otra parte, surge que a raíz del rédito económico de dichas maniobras fraudulentas tramita ante el fuero de excepción la investigación por el delito de lavado de activos.

El magistrado federal declinó parcialmente su conocimiento al fuero nacional en virtud de que dicha defraudación a la compañía “A ” no afectó intereses federales, sino que generó un perjuicio particular.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que la infracción al artículo 303 el Código Penal era inescindible de la defraudación en la cual, según surgía de la investigación, habría intervenido una misma persona con una doble inscripción ante el Registro Nacional de las Personas y ante la AFIP.

Con la insistencia por parte del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En este sentido, no surge, por el momento, que las conductas investigadas hayan puesto en peligro intereses federales, ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322: 2996 y 323:4008, entre otros).

Asimismo, creo oportuno señalar que en la causa CCC 69272/2016/1/CS1 caratulada “C , Facundo y otros s/ defraudación. Damnificado: Asatej SRL y otros”, resuelta por V.E. el 24 de abril de 2018, la Corte instó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 a reclamar su competencia para conocer respecto de las causas que tramitan en otras jurisdicciones referidas a hechos atribuidos a la organización que integran los imputados en este proceso y que por sus circunstancias pudieran ser adscriptos al mismo contexto delictivo. En virtud de lo expuesto, opino que corresponde

“Incidente n° 1. Denunciante: Juzgado Federal n° 4 CFP 79469/2017,.
Y otros. Imputado: C , Facundo Agustín s/incidente de
incompetencia”
CCC 7415/2022/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y
Correccional n° 9.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 12:46:10